

del Consejo de Universidades, las Universidades podrán contratar por tiempo indefinido Profesores asociados de nacionalidad extranjera.

Art. 21. Profesores eméritos.

1. Las Universidades, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, podrán declarar Profesores eméritos a aquellos numerarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española, al menos durante diez años.

2. La declaración de Profesor emérito implicará la constitución de una relación de empleo contractual, de carácter temporal, conforme establezcan los Estatutos de la Universidad respectiva, con la correspondiente retribución que será siempre compatible con la percepción de su pensión como jubilados.

La citada relación será revisada al menos cada tres años y su prórroga tendrá que ser expresa, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad docente e investigadora del interesado y deberá oírse al Departamento universitario al que pertenezca.

3. No obstante la extinción de la relación contractual, la condición de Profesor emérito será vitalicia, a efectos honoríficos.

4. El nombramiento como Profesor emérito no alterará la vacante producida anteriormente por la jubilación del mismo.

5. El nombramiento como Profesor emérito, además de su carácter honorífico y demás derechos que comporta, implicará que dichos Profesores puedan realizar todo tipo de colaboraciones con la Universidad que los nombre, en la forma que establezcan sus Estatutos. Los Departamentos universitarios podrán asignarles obligaciones docentes y de permanencia diferentes a los regímenes de dedicación del resto del profesorado y, preferentemente, la impartición de seminarios y cursos monográficos y de especialización.

6. Los Profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico universitario.

7. No obstante lo establecido en el apartado 1, las Universidades, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, conforme a lo establecido en este artículo, podrán también nombrar Profesores eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional. En todo caso, habrán de tener la edad de jubilación que señale la legislación española para los funcionarios.

8. El número de Profesores eméritos contratados no podrá exceder del 2 por 100 de la plantilla docente de cada Universidad.

Art. 22. Matriculación de los Profesores asociados y visitantes para cursar estudios.

A los Profesores asociados y visitantes a que se refiere el presente título les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del título anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las modalidades y cuantías de las retribuciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos docentes universitarios, así como los requisitos para su percepción, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar, en su caso, en los presupuestos de las demás Administraciones Públicas.

Segunda.—Los Profesores que perteneciendo a los Cuerpos docentes universitarios vayan a prestar servicios en la Universidad de Navarra podrán solicitar su pase a la situación de excedencia voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del punto 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Claustros de las Universidades arbitrarán el procedimiento oportuno para regular aquellos extremos que en el presente Real Decreto se remiten a los Estatutos de las mismas. Dicha regulación se enviará a la Comunidad Autónoma o al Gobierno, en su caso, para su aprobación de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá proponer una regulación transitoria de los aspectos mencionados en el párrafo anterior, sin que en ningún caso esta regulación pueda tener una vigencia superior a un año, a partir de la publicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Las Universidades podrán celebrar los contratos administrativos docentes que, hasta el 30 de septiembre de 1987, autoriza el apartado 1 de la disposición transitoria novena de la Ley de Reforma Universitaria, de conformidad con el Real Decreto 3254/1983, de 14 de diciembre, sobre adecuación de plantillas docentes de las Universidades.

Tercera.—Las Universidades podrán autorizar, hasta el 30 de septiembre de 1987, a los Profesores vinculados a ellas mediante categorías contractuales no reguladas en la Ley de Reforma Universitaria, las situaciones previstas en los artículos 7 y 9 del presente Real Decreto. Igualmente, y hasta la misma fecha, las Universidades podrán exceptuar a dicho profesorado de la prohibición contenida en el artículo 13, a los sólo efectos de la obtención del título de Doctor.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan expresamente derogadas las disposiciones que a continuación se relacionan:

Decreto de 8 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre) y Decreto 3757/1970, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1971), que regulan el régimen de disciplina académica, en aquellos artículos que traten del personal docente de Centros universitarios.

Decreto 1938/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), sobre retribuciones complementarias y régimen de dedicación de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, en aquellos artículos que traten del personal docente de Centros universitarios.

2. Asimismo quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1985.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11579 *CORRECCION de errores del Real Decreto 505/1985 de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial*

Advertido error en el texto, remitido para su publicación, del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 92 de fecha 17 de abril de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 9, apartado cuatro, párrafo segundo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... más representativas en aquel ámbito con arreglo a la Ley», debe decir: «... más representativas con arreglo a la Ley».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11580 *ORDEN de 14 de mayo de 1985 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «Cercos» en el caladero nacional, contempla en su artículo tercero la

posibilidad de que este Ministerio, a través de su Dirección General de Ordenación Pesquera, determine cuotas máximas de capturas por embarcación y día, y para cada campaña, de aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente realizar.

Parece, pues, llegado el momento de formular para la presente campaña el plan de capturas adecuado para cada especie pelágica, dándole en principio un campo de acción limitado estrictamente a las especies marinas que a continuación se recogen y al área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de «Cercos» en el caladero del Cantábrico y Noroeste que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca, y tengan su base en puertos de dicho litoral, tendrán que atenerse en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1985 a las limitaciones siguientes:

Anchoa: 6.000 kilogramos por buque y día.
Caballa: 10.000 kilogramos por buque y día.
Verdel: 10.000 kilogramos por buque y día.
Jurel: 10.000 kilogramos por buque y día.
Sardina: 10.000 kilogramos por buque y día.

Art. 2.º Para los supuestos en que los buques sobrepasen los límites de capturas fijados en el artículo anterior, se autoriza la cesión o traspaso del excedente a otros buques de la misma Cofradía, cuyos volúmenes de capturas sean deficitarios.

Art. 3.º El control de los desembarcos efectuados por cada uno de los buques afectados a una Cofradía, se llevará a cabo por una

Comisión integrada por un representante o funcionario de la Cofradía, quien actuará de Secretario, el Armador o Patrón del buque y el Celador del puerto, en representación del órgano competente de la Administración del Estado en el litoral.

Una vez finalizado el control del desembarco se levantará acta certificada, por triplicado, en la que se expresará, entre otros, la filiación del buque y los datos de capturas por especies desembarcadas.

Un ejemplar de la referida acta se entregará al Armador, otro, a la Cofradía, y el tercero se remitirá, por el órgano competente de la Administración del Estado en el litoral, a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Art. 4.º Las cuotas de capturas que se determinan en el artículo 1.º se refieren a las que se realizan fuera de aguas interiores y sólo se aplicarán a cada una de las especies durante su respectiva campaña en el presente año.

Art. 5.º Las infracciones que se cometan a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de Pesca Marítima.

Art. 6.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.